

1
MM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid -Cundinamarca, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO: 2020-383

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Cumpla los requisitos del numeral 4 del art 84 y numeral 1 y 2, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió aportar como anexo de la demanda el pago de arancel ordenado en la circular PSAC11-24, del 3 de junio del 2011, y los acuerdos 2255, del 17 de diciembre del 2003, PSAA 08-4649 del 2008 y PSAA14-10280 del 22 de diciembre del 2014, acuerdo PSAA16-10458 DEL 2016, acuerdo PCSJA18-11176, del 13 diciembre del 2018 de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, por cuanto el proceso es de menor cuantía, por eso, debe aportarse como anexo a la demanda, un arancel por valor de \$8.000,00, consignados al C.S.J, en el banco agrario, para notificaciones, por cada demandado.

*Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió el certificado de proyección del crédito completo, o tabla de amortización donde se certifique el valor de las cuotas separando el valor aplicable a **capital y el valor de los intereses de plazo**, aclarándose las pretensiones referente a **capital y los intereses de plazo**, indicando las sumas que certifique la entidad demandante. Ajustándose al contenido del art. 424 y 468 del código general del proceso, la proyección del crédito se hace necesaria para establecer que las pretensiones sean claras y congruentes con lo pretendido en el libelo y lo que certifica la entidad demandante.*

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem

*Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese copias para el traslado y el archivo del Juzgado, además debe incluirse como mensaje de datos, en CD o DVD con archivos en **PDF**.*

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

Reconocer personería en este asunto a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS como apoderado de la parte demandante en los términos del endoso en procuración conferido por Alianza SGP SAS., apoderado especial de Bancolombia s.a.

Téngase a la abogada NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como profesionales del derecho inscritos en la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS, tal como aparecen en el certificado de existencia y representación legal. Se advierte las restricciones del inciso tercero del art 75¹ del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado numero 046 hoy

31 JUL 2020

El secretario,

VICTOR M. ROMERO C.

¹ En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.